



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la solicitud que elevó a través de memorial (Fl.53), la ejecutada LUZ YANETH ACELAS PINZON, y en el que requiere: “(...) se ordene a la Tesorería Municipal de Palmas del Socorro, que los dineros que aun no me han sido consignados de mis honorarios percibidos como concejal en el mes de mayo de 2021, no sean consignados hasta tanto su despacho no resuelva en firme (...)”.

La anterior solicitud, fue presentada por la interesada, en atención al recurso de reposición que el ejecutante, presentó contra la providencia en la que se dispuso modificar a favor de aquella, la medida cautelar de embargo y retención de sus honorarios como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha, tres de junio de dos mil veintiuno (Fls.34-39), este Despacho, dentro del proceso que nos ocupa, en atención a la solicitud que elevara la ejecutada, Luz Yaneth Acelas Pinzón, modificó la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los honorarios de ésta, como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander, que había sido ordenada, mediante providencia de diez de diciembre de dos mil veinte (Fls.8-9), pues la misma se restringió, a la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo.

La anterior providencia, que fue notificada por estado (Art. 295 del C.G.P. en concordancia con el art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020), el 4 de junio de 2021, no quedó ejecutoriada, dado que, dentro de los tres días siguientes a su notificación, esto es, los días 8, 9 y 10 del mismo mes y anualidad, contra la misma, el ejecutante, presentó recurso de reposición (Fls.49-51)(Art. 302 en concordancia con el art. 318, ambos, del C.G.P.).

En vista de esto último, la interesada, Luz Yaneth Acelas Pinzón, solicita que se ordene a la Tesorera de la Alcaldía Municipal de Palmas del Socorro Santander, que no le consignen sus honorarios del mes de mayo de la presente anualidad, como Concejal del Municipio de Palmas del Socorro Santander, hasta tanto, no se resuelva el mentado recurso de reposición. En últimas, lo que vislumbra el Despacho, es que la solicitante, pretende, que sobre tales honorarios ya percibidos, se de aplicación por parte de la encargada, de la decisión a su favor, de modificar, tal medida cautelar.

Pues bien, tal petición se torna improcedente, pues la misma, solo surtirá efectos, una vez quede debidamente ejecutoriada (Art. 305 del C.G.P.).

Mientras tanto, la orden que impera en ese sentido, es la dada, mediante providencia de diez de diciembre de dos mil veinte. En consecuencia, tal solicitud será denegada.

Finalmente, sea el momento oportuno, para solicitarle a Secretaría de este Despacho, que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., proceda a dar traslado del escrito de reposición del que hemos hecho referencia, en la forma indicada en el artículo 110 de la misma normatividad.

En relación a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

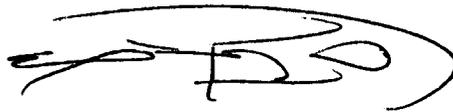
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud elevada por la ejecutada, Luz Yaneth Aceles Pinzón, que aquí nos ocupa, visible a folio 53 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría de este Despacho, que del escrito de recurso de reposición presentado por el ejecutante, Dr. Oscar Javier Gómez Barrera, visible a folios 49 a 51 del expediente, se surta el traslado correspondiente, en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI